



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0227/14

Referencia: Expediente núm. TC-07-2014-0058, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la señora Rita Patiño Pérez y compartes contra la Sentencia núm. 24, dictada por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de marzo de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta, presidenta en funciones; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente de las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54, numeral 8, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Sentencia TC/0227/14. Expediente núm. TC-07-2014-0058, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la señora Rita Patiño Pérez y compartes contra la Sentencia núm. 24, dictada por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de marzo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia objeto de la solicitud de suspensión de ejecución

La Sentencia núm. 24 recurrida en revisión, cuya suspensión se solicita, fue dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de marzo de dos mil catorce (2014), cuyo dispositivo reza de la forma siguiente:

Primero: Rechazan el recurso de casación interpuesto por Rita Pérez, Griselda Altagracia Sosa Arias, Dominga Sosa Domínguez y Anny Miguelina Sosa Patiño, contra la sentencia de fecha 11 de mayo de 2009, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 14 de abril de 2011, con relación a la Parcela No. 11, del Distrito Catastral No. 16, del Municipio de Moca, Provincia Espaillat, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a las recurrentes al pago de las costas y las distrae en favor del Licdo. Manuel de Jesús Grullón, abogado de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

No consta en el expediente la notificación de la referida sentencia

2. Presentación de la solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia recurrida

La solicitud de suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 24, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de marzo de dos mil catorce (2014), fue depositada en la Secretaría General de la Suprema

Sentencia TC/0227/14. Expediente núm. TC-07-2014-0058, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la señora Rita Patiño Pérez y compartes contra la Sentencia núm. 24, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de marzo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Corte de Justicia el veintitrés (23) de abril del dos mil catorce (2014), con la cual pretende que:

Primero: En cuanto a la forma, que tengáis a bien DECLARAR como buena y válida la presente demanda en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional por haber sido interpuesto conforme la normativa procesal vigente.

Segundo: En cuanto a la forma, que tengáis a bien SUSPENDER la ejecución de la sentencia de fecha 05 de marzo de 2014, emitida por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión de un recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste de fecha 14 de abril de 2011, hasta tanto se conozca del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto contra dicha sentencia.

Tercero: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley No. 137-11.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en suspensión de ejecución de sentencia

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia fundamentaron su decisión en los siguientes motivos:

(...) Que en el caso que ocupa a este tribunal, ciertamente, al producirse el fallecimiento del señor Virgilio Polanco, sin este haber dejado hijos o descendiente de ninguna especie o naturaleza, es decir,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ni naturales reconocidos ni mucho menos adoptivos, además sin haber dejado ascendientes que le sobrevivan, lógicamente y desde el punto de vista de las normativas legales y de derecho que han sido expuestas, indudablemente que sus derechos sucesorales corresponden privilegiados como es el caso de su hermana Felipa Polanco (Cornelia), y que al haber fallecido esta y dejar como único hijo y descendiente al nombrado Rafael Polanco, quien también falleció, pues indudablemente que las únicas personas con calidad para recibir la totalidad de los bienes relictos por el finado señor Virgilio Polanco, son los señores: José Bienvenido Polanco, Gilberto Antonio Polanco y Nidia Francisca Polanco, continuadores jurídicos del extinto señor, en virtud del artículo 724 del Código Civil, el cual, entre otras disposiciones, expresa que: “los herederos legítimos se considerarán de pleno derecho, poseedores de los bienes, derechos y acciones del difunto”; por tanto, la señora Ramona Polanco López (a) Monga, al no haber sido nunca reconocida de manera voluntaria ni judicial por parte del finado señor Virgilio Polanco como hija de este, carece de toda calidad para haber podido transferir o vender, derecho alguno emanado del referido des cujus a favor de ninguna otra persona, como es el caso del recurrente Geraldo Sosa Forme, procediendo aplicar la primera parte de la disposición del artículo 1599 del Código Civil, al expresar que: “La venta de la cosa de otro es nula”, sin que pueda ser aplicable por parte del tribunal en el caso de la especie, la teoría beneficiaria del tercer adquirente de buena fe a título oneroso”;

Que, respecto a lo establecido por el Tribunal A-quo en la sentencia impugnada, ha sido criterio de esta Corte de Casación, que, si bien el acta de nacimiento de una persona regularmente instrumentada y expedida por el oficial del estado civil correspondiente, es la prueba



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legal por excelencia para probar la filiación, no es menos cierto, que ante la inexistencia de la misma, que podrían arribar a los mismos resultados, como lo es la posesión de estado no controvertida y otros documentos que posibiliten, como principio de prueba por escrito, que a partir de ellos se pueda iniciar una investigación de paternidad.

Que el Artículo 321 del Código Civil establece: “La posesión de estado se justifica por el concurso suficiente de hechos que indiquen la relación de filiación y parentesco entre un individuo y la familia a la que pretende pertenecer. Los principales de estos hechos son: que el individuo haya usado siempre el apellido del que se supone su padre; que éste le haya tratado como a hijo, suministrándole en este concepto lo necesario para su educación, mantenimiento y colocación; que de público haya sido conocido constantemente como hijo; y que haya el mismo concepto para la familia”.

Que, sin embargo el estudio de la sentencia impugnada revela que el Tribunal A-quo, una vez examinada la documentación depositada, consideró que no había quedado establecido con certeza el lazo de parentesco entre la señor Ramona Polanco (A) Monga y el señor Virgilio Polanco; indicando, al efecto, que: “en el presente expediente, no se ha podido probar por documento alguno, el vínculo jurídico de Ramona Polanco con el señor Virgilio Polanco”.

Que la posesión de estado es una cuestión de hecho de la soberana apreciación de los jueces del fondo, que no puede ser censurada en casación salvo desnaturalización, de lo que no ha sido probada en el caso;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que, en virtud de lo precedentemente expuesto, así como la disposición del artículo 714 del Código Civil, que establece: “Los herederos legítimos se consideran de pleno derecho poseedores de los bienes, derechos y acciones del difunto (...)”, la señora Ramona Polanco López (A) Monga carecía de todo derecho para suceder al señor Virgilio Polanco, y, por vía de consecuencia, de calidad para disponer del terreno ahora en Litis; por lo que, estas Salas Reunidas, confirman el razonamiento del Tribunal A-quo, al establecer que la señora Ramona Polanco López (A) Monga “carece de todo derecho para recibir los bienes relictos del señor, por tanto, carece de toda calidad para haber podido transferir o vender, derecho alguno emanado del referido de cuius a favor de ninguna otra persona, como es el caso del recurrente Geraldo Sosa Forme, procediendo aplicar la primer parte de la disposición del artículo 1599 del Código Civil, al expresar que: “la venta de la cosa de otro es nula” (...);

Que contrario a lo alegado por los recurrentes en casación, la decisión adoptada por el Tribunal A-quo en el caso de que se trata, es ajustada a derecho y no contiene vicio alguno, pues sin perjuicio de que para probar la filiación no es obligatorio el reconocimiento expreso por ante el Oficial Civil, resulta indispensable que los medios por los cuales se pretende probar dicha filiación permitan al Tribunal verificar, de manera suficiente, la existencia de los elementos que configuren, ya sea la posesión del estado o que constituyan principio de prueba por escrito, para establecer la filiación.

Que el examen de la decisión impugnada y los documentos a que la misma se refiere, ponen de manifiesto que la sentencia recurrida contiene una adecuada relación de los hechos de la causa y motivos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

suficientes y pertinentes que la justifican; lo que le ha permitido a estas Salas Reunidas, como Corte de Casación, verificar que en el caso se hizo una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios denunciados por la parte recurrente; por lo que, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

4. Hechos y argumentos jurídicos de las demandantes en suspensión de ejecución de sentencia

Las señoras Rita Patiño Pérez, Griselda Altagracia Sosa Arias, Dominga Sosa Domínguez y Anny Miguelina Sosa Patiño pretenden la suspensión de la decisión objeto de la presente solicitud alegando, entre otros motivos, lo siguiente:

(...) Que en el caso de la especie, las demandantes han planteado ante los tribunales ordinarios la protección del derecho de propiedad de su causabiente, el señor Gerardo Sosa Morfe, lo cual fue ignorado por todo el orden judicial, en completa vulneración a los derechos fundamentales mencionados. Ciertamente la Suprema Corte de Justicia en la decisión recurrida, recoge los planteamientos de las demandantes en cuanto a la protección de la identidad y el derecho a la familia de la señora Ramona Polanco López (A) Monga y el reconocimiento del derecho de propiedad del señor Gerardo Sosa Morfe, sin embargo, los rechaza y confirma la decisión del Tribunal Superior de Tierras. Esa decisión de la Suprema Corte de Justicia fue recurrida ante este Tribunal Constitucional, siendo la misma sentencia cuya suspensión se pretende con la presente demanda.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que estando en presencia de una evidente conculcación de derechos fundamentales, acorde con lo que claramente se ha argumentado en el correspondiente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, resulta imperiosamente necesario evitar que ante la ejecución de la sentencia atacada, las personas agraviadas puedan verse afectadas por la misma sin que el Tribunal Constitucional haya decidido respecto al referido recurso. (...).

Que tenemos a bien recalcar los supuestos que ameritan que en el presente caso este Honorable Tribunal suspenda la sentencia impugnada. De conformidad a lo ya expresado por este Tribunal Constitucional, de manera específica y a los fines de ordenar la suspensión de ejecución de una sentencia, se debe tomar como fundamento los criterios utilizados para el otorgamiento de una medida cautelar, a saber: (i) que el daño no sea reparable económicamente; (ii) que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar, en otras palabras, que no se trate simplemente de una táctica dilatoria en la ejecución de la decisión o actuación; (iii) que el otorgamiento de la medida cautelar, en este caso, la suspensión, no afecte intereses de terceros al proceso. Ver Sentencia TC-07-2013-0028

Que en un caso de extrema similitud al que nos ocupa, este Tribunal Constitucional fijo el siguiente criterio interpretativo sobre las demandas en suspensión cuando se trata de un -caso de desalojo veamos:

En efecto, en la especie no se trata de una condena económica, sino que se trata de un desalojo de una vivienda familiar, que pudiera causar danos y perjuicios a los señores Félix Octavio Payano Beras y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Meng-Kingd Rosario Joa Leo y sus familias, al verse desalojadas de la que ha sido su vivienda familiar por más de diez (10) años – en virtud del contrato de compra-venta del inmueble-pudiendo los mismos tonarse en irreparables, lo que haría que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, que ha sido incoado por estas partes, perdiera su finalidad, generándose así una imposibilidad o una gran dificultad de que estas familias pudieran volver a ocupar el referido inmueble”

Que en el caso de marras podemos identificar la concurrencia de las mismas fácticas y jurídicas, pues nos encontramos ante la nulidad del contrato de venta suscrito entre el señor Gerardo Sosa Morfe y la señora Ramona Polanco López (A) Monga del año 1984, donde esta última traspaso el Inmueble objeto del conflicto en su calidad de única hija y sucesora de su padre, el señor Virgilio Polanco (A) Gino (A) Inginio, propietario del Inmueble vendido. Este contrato fue invalidado por los tribunales de tierras acogiendo el criterio erróneo de que no había quedado establecido con certeza el lazo de parentesco entre la señora Ramona Polanco López (A) Monga y el señor Virgilio Polanco (A) Gino (A) Inginio, y por tanto estableciendo que las únicas personas con calidad para recoger los bienes dejados por el señor Virgilio Polanco, es su sobrino de nombre Rafael Polanco de Jesús (fallecido), representado por sus tres hijos: Gilberto Antonio Polanco, José Bienvenido Polanco y Nidia Francisca Polanco.

Que partiendo de lo establecido, el primer supuesto que “ el daño no sea reparable económicamente”, cabe señalar que la ejecución de la referida sentencia de desalojo causaría serios daños y perjuicios y violaría los derechos fundamentales de las recurrentes, tomando en consideración que el inmueble en cuestión ha sido la residencia de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ellos y de su familias por más de treinta (30) años, daños que haría que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional no tengan un efecto práctico y efectivo en el caso, De modo que el daños producido por desalojo de dicha vivienda familiar no pueda ser reparado con una indemnización económica que sea otorgada una vez sea comprobado la legitimidad de la posesión de las recurrentes.

Que esta situación se agrava en la especie por el hecho de que Gilberto Antonio Polanco, José Bienvenido Polanco y Nidia Francisca Polanco, notificaron el Acto núm.00016/2014, del 21 de abril de 2014, mediante el cual intiman a las señoras Rita Patiño Pérez, Griselda Altagracia Sosa Arias, Dominga Sosa Domínguez y Anny Miguelina Sosa Patiño, en su calidad de sucesores y herederos, en consecuencia, continuadores jurídicas del señor Geraldo Sosa Morfe, para que comparezcan por ante el despacho del Abogado del Estado de la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Norte, a fin de tratar asuntos relacionados con la Parcela No. 11 del D.C. 16 de Moca, con el propósito de obtener el auxilio de la fuerza pública para proceder al desalojo del Inmueble, lo que hace inminente la existencia del daño.

La apariencia de buen derecho o fumus bonis iuris, se recalca que en el presente caso se está frente a un procedimiento que ha surgido por la invalidez de un contrato civil, en el cual se alegan violaciones a la tutela judicial efectiva, al derecho de propiedad, a la identidad, a la personalidad, a una vivienda digna y al debido proceso, lo que pudiera generar posteriormente la revocación de la sentencia atacada. Ciertamente, el otorgamiento de la medida cautelar, no afectará intereses de terceros al proceso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En tal virtud, al haberse demostrado en la especie que sobre todo existe la posibilidad de que un daño pudiera tornarse irreparable al ejecutarse la referida sentencia de desalojo y al comprobarse la apariencia mínima de derecho a la reclamación, este Tribunal se encuentra edificado para determinar que se encuentran reunidas las condiciones para que pueda otorgarse la suspensión de ejecución de la Sentencia Civil núm. 24, dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha 5 de marzo de 2014.

5. Hechos y argumentos jurídicos de los demandados en suspensión de ejecución de sentencia

Los demandados en suspensión, señores José Bienvenido Polanco, Gilberto Antonio Polanco y Nidia Francisco Polanco, depositaron su escrito de defensa el dos (2) de abril de dos mil catorce (2014), en el cual pretenden que sea rechazada la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, alegando, entre otros motivos, lo siguiente:

Que es importante señalar, que en el caso específico que nos ocupa la suspensión solicitada se refiere a una decisión de los Tribunales Jurisdiccionales, que niega una pretensión contraria a las disposición de la ley de la materia, la Jurisprudencia y la Constitución Dominicana, y que, además, ha recorrido todas las instancias Jurisdiccionales y en todas ha sido objeto de la misma decisión.

Que es evidente que nada prohíbe la interposición de una demanda en suspensión de ejecución de sentencia, aun en casos en los que la decisión judicial este revestida de un carácter puramente económico, también es cierto que el tribunal Constitucional tiene la responsabilidad de velar por la sana y eficaz administración de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procesos constitucionales, de contribuir a que los mismo sean ocupados por asuntos afines a la naturaleza que le han definido la constitución y la ley 137-11 y de evitar que esta Jurisdicción Constitucional especializada sea convertida en un nuevo grado de Jurisdicción para ventilar asuntos que no reúnen méritos suficientes para hacerlo.

Que conviene señalar que en el caso que nos ocupa no están presentes ninguna de las circunstancias excepcionales que eventualmente pudieran justificar la suspensión solicitada, la parte solicitante en ninguna momento ha demostrado los daños inminentes que podrían ocasionar la ejecución de la sentencia, no han demostrado la urgencia para la suspensión y mucho menos la ilicitud del artículo 54.8 de la ley 137-11.

En el supuesto e improbable caso que el recurso de revisión fuese acogido y se anulara la sentencia ejecutada los demandantes no sufrirían ningún daño irreparable, en virtud de que la tierra no es posible trasladarla de lugar y mucho menos desaparecerla, en consecuencia en el improbable y remoto caso que hemos señalado solo habría que restituir los terrenos a los hoy ocupantes ilegales.

6. Pruebas documentales

En el trámite de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, los documentos probatorios depositados, entre otros, son los siguientes:

1. Sentencia núm. 24, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de marzo de dos mil catorce (2014).

Sentencia TC/0227/14. Expediente núm. TC-07-2014-0058, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la señora Rita Patiño Pérez y compartes contra la Sentencia núm. 24, dictada por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de marzo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Escrito de la solicitud de suspensión de ejecución interpuesto contra la Sentencia núm. 24, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de marzo de dos mil catorce (2014).

3. Acto núm. 00019/2014 del veinticinco (25) de abril de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial José Alfredo Batista José, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Jamao al Norte, de notificación del recurso de revisión constitucional y de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia.

4. Escrito de defensa de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, depositado ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de mayo de dos mil catorce (2014).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

El presente caso se contrae a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia presentada por la señora Rita Patiño Pérez y compartes contra la Sentencia núm. 24, dictada por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de marzo de dos mil catorce (2014).

La sentencia impugnada, cuya suspensión se solicita, rechazó un recurso de casación interpuesto por las partes demandantes, señoras Rita Patiño Pérez, Griselda Altagracia Sosa Arias, Dominga Sosa Domínguez y Anny Miguelina Sosa Patiño, en calidades de cónyuge superviviente la primera e hijas del señor Geraldo Sosa Morfe (fallecido) las segundas, quien compró a la señora

Sentencia TC/0227/14. Expediente núm. TC-07-2014-0058, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la señora Rita Patiño Pérez y compartes contra la Sentencia núm. 24, dictada por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de marzo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ramona Polanco López, vendedora del inmueble en litigio, en su calidad de única sucesora de su padre el señor Virgilio Polanco, propietario del inmueble vendido.

El referido contrato de venta fue invalidado por los tribunales de tierra, con motivo de una litis sobre derechos registrados en la que el tribunal determinó que no había quedado establecido con certeza el lazo de parentesco entre la señora Ramona Polanco López y el señor Virgilio Polanco.

En atención a esta decisión, la recurrente presentó un recurso de apelación, el cual fue declarado inadmisibles por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte. Esta sentencia fue recurrida en casación, recurso que fue acogido y enviado para su conocimiento nuevamente ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste. En esta oportunidad, dicho tribunal confirmó la sentencia emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega. No conforme con esta decisión, la parte recurrente interpuso un recurso de casación, el cual fue rechazado mediante la Sentencia núm. 24, la cual ha sido objeto de la presente solicitud de suspensión ejecución.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución de la República, 9 y 54, numeral 8, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Sentencia TC/0227/14. Expediente núm. TC-07-2014-0058, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la señora Rita Patiño Pérez y compartes contra la Sentencia núm. 24, dictada por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de marzo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Sobre la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

El Tribunal Constitucional entiende que esta solicitud de suspensión de ejecución de sentencia debe ser acogida por las siguientes razones:

a. Al analizar la solicitud de suspensión, este tribunal estudia las posibles consecuencias que las demandantes señalan pudieran sufrir con la ejecución de la referida sentencia, por lo que solicitan que sea ordenada la suspensión de la ejecución de la misma, la cual ha sido objeto de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. Al respecto, el Tribunal evalúa si el daño que pudiere resultar sobrevendría en irreparable y si no existe la posibilidad de resarcirlo.

b. Es facultad del Tribunal Constitucional, a pedimento de parte interesada, ordenar la suspensión de la ejecución de las sentencias jurisdiccionales, conforme lo establece el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, cuyo texto expresa que: “El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario”.

c. La suspensión de ejecución de las decisiones jurisdiccionales recurridas, como todas las demás medidas cautelares, persigue la protección provisional de un derecho que, si finalmente la sentencia de fondo lo llega a reconocer, su pretensión no resulte imposible o de difícil ejecución.

d. Este tribunal ha establecido, en su Sentencia TC/0046/13 del tres (3) de abril de dos mil trece (2013), que la suspensión es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta “la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la

Sentencia TC/0227/14. Expediente núm. TC-07-2014-0058, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la señora Rita Patiño Pérez y compartes contra la Sentencia núm. 24, dictada por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de marzo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia dictada en su favor”; criterio que ha sido reiterado por este tribunal en la Sentencia TC/0125/14 del dieciséis (16) de junio de dos mil catorce (2014).

e. De manera concreta, a los fines de ordenar la suspensión de ejecución de una sentencia, se deben tomar como base los criterios utilizados para el otorgamiento de una medida cautelar: 1) que el daño que se alega no se pueda reparar con compensaciones económicas; 2) que las pretensiones estén basadas en derecho, es decir, que no sean simples tácticas dilatorias del demandante. El demandante deberá justificar la suspensión de la sentencia como medida cautelar para proteger sus derechos, con lo cual se afectará de manera provisional la seguridad jurídica que conlleva una decisión jurisdiccional, que le ha otorgado ganancia de causa al demandado con una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, hasta tanto este tribunal se pronuncie en torno al recurso de revisión sobre el mismo caso; 3) que el otorgamiento de la suspensión no afecte derechos de terceros.

f. En la especie, las demandantes fundamentan su petición en el hecho de que la ejecución de la referida sentencia de desalojo les causaría serios daños y perjuicios y les violarían los derechos fundamentales, tomando en consideración que el inmueble en cuestión ha sido la residencia de ellas y sus familias por más de treinta (30) años, daños que no podrían ser reparados con una indemnización económica otorgada una vez sea comprobada la legitimidad de la posesión de las recurrentes.

g. Las recurrentes argumentan que con la referida sentencia núm. 24, al rechazar el recurso de casación y por vía de consecuencia quedar confirmada la sentencia emitida por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Norte, le están violando su derecho de propiedad al confirmar la sentencia dictada

Sentencia TC/0227/14. Expediente núm. TC-07-2014-0058, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la señora Rita Patiño Pérez y compartes contra la Sentencia núm. 24, dictada por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de marzo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por el Tribunal de Tierras Jurisdicción Original de La Vega, que determinó quiénes eran las personas con calidad para suceder al finado señor Virgilio Polanco y ordenó al registrador de títulos del Departamento Norte anotar en la constancia del Certificado de Título la forma de distribución de la proporción a favor de cada uno de los sucesores del señor Virgilio Polanco.

h. En este caso, se trata de que la señora Ramona Polanco vendió en el año mil novecientos ochenta y cuatro (1984) el inmueble objeto del conflicto al señor Geraldo Sosa Morfe en calidad de sucesora del señor Virgilio Polanco, quien no la había reconocido, por lo que los hoy recurridos notificaron al señor Geraldo Sosa Morfe, mediante el Acto núm. 296/2005, en el cual le advertían que debía desocuparlo en un plazo de quince (15) días, alegando ser los sucesores del señor Virgilio Polanco. Ante dicha situación, el señor Gerardo Sosa interpuso ante el Tribunal de Tierras una litis sobre terrenos registrados, a fin de determinar su derecho de propiedad. El Tribunal determinó que no había quedado establecido con certeza el lazo de parentesco entre la señora Ramona Polanco López y el señor Virgilio Polanco y que por tanto, la única persona con calidad para suceder los bienes dejados por el señor Virgilio Polanco era su sobrino Rafael Polanco de Jesús (fallecido), representado por sus tres hijos: Gilberto Antonio Polanco, José Bienvenido Polanco y Nidia Francisco Polanco.

i. En la especie, este Tribunal considera que la ejecución de la sentencia podría constituir una turbación para las recurrentes y su familia, cuyo daño no podría ser resarcido en la eventualidad de un desenlace distinto a la solución jurídica planteada. Además, en el caso se presenta una situación que lo hace calificar entre las excepciones que se reservan para suspender la ejecución de la sentencia impugnada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. En efecto, se trata de un desalojo de una vivienda familiar, acción que pudiera causar daños y perjuicios tanto a las señoras Rita Patiño Pérez y compartes como a los demás miembros de su familia, en caso de ejecutarse la sentencia.

k. A este respecto, el Tribunal ha establecido, en las Sentencias TC/0097/12, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012), TC/0063/13 del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013) y TC/0098/13 del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013), que: “La demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada”. Asimismo, en la Sentencia TC/0250/13 del diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013), este Tribunal estableció que:

En efecto, en la especie no se trata de una condena económica, sino que se trata de un desalojo de una vivienda familiar, que pudiera causar daños y perjuicios a los señores Félix Octavio Payano Beras y Meng-Kind Rosario Joa Leo y a sus familias, al verse desalojados de la que ha sido su vivienda familiar por más de diez (10) años –en virtud del contrato de compra-venta de inmueble–, pudiendo los mismos tornarse en irreparables, lo que haría que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, que ha sido incoado por estas partes, perdiera su finalidad, generándose así una imposibilidad o una gran dificultad de que estas familias pudieran volver a ocupar el referido inmueble.

l. En el caso que nos ocupa, se advierte que de llevarse a cabo el desalojo pudiera ocasionarse un daño irreparable a las demandantes, por lo que procede



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la suspensión de la Sentencia núm. 24, hasta tanto, este tribunal conozca del recurso de revisión constitucional y decida sobre el mismo.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ACOGER la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por las señoras Rita Patiño Pérez, Griselda Altagracia Sosa Arias, Dominga Sosa Domínguez y Anny Miguelina Sosa Patiño, contra la Sentencia núm. 24, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de marzo de dos mil catorce (2014), y, en consecuencia, **SUSPENDER** la referida decisión hasta tanto sea decidido el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra la misma.

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR que la presente sentencia sea comunicada, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las demandantes, Rita Patiño Pérez, Griselda Altagracia Sosa Arias, Dominga Sosa Domínguez y

Sentencia TC/0227/14. Expediente núm. TC-07-2014-0058, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la señora Rita Patiño Pérez y compartes contra la Sentencia núm. 24, dictada por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de marzo de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Anny Miguelina Sosa Patiño, y a los demandados, José Bienvenido Polanco, Gilberto Antonio Polanco y Nidia Francisco Polanco.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta, Presidenta en funciones; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario